EXP. N.° 01580-2019-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK DEL PERÚ SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Scotiabank del Perú SAA contra la resolución de fojas 187, de fecha 13 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:22-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:45-0500

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:55:33-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:15+0200

subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la empresa demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

   - La Resolución 32, de fecha 6 de enero de 2015, expedida por el Octavo Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 10), que estimó parcialmente la demanda de pago de beneficios sociales, indemnización por daños y perjuicios u otros beneficios económicos que interpuso don Juan Mejía Dulanto en su contra; y, en tal sentido, le ordenó pagar la suma de S/ 1 482 162.66 a favor de este último (Expediente 320-2017);
   - La Resolución 10, de fecha 6 de setiembre de 2016, expedida por la Sétima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 35), que confirmó la Resolución 32 y solo revocó el extremo del pago por concepto de horas extras, utilidades e indemnización por daños y perjuicios; y, reformándola, dispuso el pago por el monto de (i) S/ 493 176.08 por concepto de vacaciones, zona de emergencia, asignación de casado, escolaridad, gastos de escolaridad y por veinticinco años de servicios; y (ii) US$ 15 000.00 por concepto de asignación de caja mensual, con lo demás que contiene; y,
   - La resolución de fecha 31 de marzo de 2017 (Casación Laboral 217-2017 Lima) expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 92), que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 10.

5. En síntesis, alega que han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales por las siguientes razones: (i) no se ha fundamentado la razón por la cual –sin motivación y sustento jurídico– se concluye que las remuneraciones adeudadas constituyen derechos irrenunciables; empero, es de advertir que la sentencia de vista resuelve la causa citando el artículo 28 de la Constitución y la Ley 25593 [concretamente, denuncia que la fundamentación es aparente]; y (ii) sus medios probatorios no fueron debidamente valorados [específicamente, denuncia un vicio de congruencia].

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, al expedirse la resolución de segunda instancia o grado, se argumentó:

> "[…] la demandada en su escrito de contestación de demanda, de fecha 16 de octubre de 2007 y en su escrito de apelación de fecha 27 de enero de 2015, no ha negado que el accionante antes del 21 de diciembre de 1998 le hayan correspondido los beneficios solicitados de horas extras, zona de emergencia, asignación alimenticia, asignación por

> casado, asignación familiar, asignación por hijo, bonificación por tiempo de caja mensual, asignación de escolaridad mensual, asignación escolaridad anual, refrigerio, descanso y gratificación por 25 años de servicio, gratificación, vacaciones, bonificación por cierre de pliego, movilidad, aumento por incremento adicional, aumento general de sueldos, aumento por alza de transporte, aumento por alza de gasolina, utilidades, feriados dominicales, prima manejo de dinero (m.n.), prima manejo de dinero (m.e.), compensación por tiempo de servicios y costo de vida. Por lo que resulta importante resaltar que, aun cuando los derechos y beneficios reclamados que se reconocen en los diversos pactos colectivos hayan sido o no expresamente pactados con el carácter de permanente, la demandada ha reconocido implícitamente que al demandante le ha venido correspondiendo en forma regular, continua e ininterrumpida los beneficios, hasta el 21 de diciembre de 1998, fecha en el que fueron objeto de revisión, por tanto que los beneficios reclamados por el demandante tienen naturaleza y carácter de permanente, por consiguiente la entidad emplazada debió cumplir con su otorgamiento, tal como fue pactada entre las partes a través de los diversos convenios c0olectivos que suscribieron, por lo que al no haber demostrado que la emplazada haya cumplido el pago de todos los beneficios demandados, corresponde que la misma cumpla con abonarlos como corresponde, por tanto no resulta amparable los agravios deducidos por la parte demandada" (cfr. fundamento 9.2.1 de la sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2016).

7. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que al expedirse la resolución de la instancia casatoria, esta justificó su decisión en las siguientes razones:

> "[…] Estando a lo expuesto precedentemente se colige que, la decisión adoptada por la sala superior se ha ceñido a lo aportado' mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que amerite la nulidad de la sentencia de vista. […] Conforme está acreditado en autos las partes suscribieron un convenio de extinción de la relación laboral por mutuo disenso, tal como aparece de fojas noventa y uno a noventa y dos. Por el convenio aludido se extinguió la relación laboral por mutuo disenso, evidenciándose un acuerdo expreso de pago de incentivos a cambio de la renuncia del trabajador a su puesto de trabajo; en tal sentido, la suma entregada al actor tuvo la característica de incentivo para conseguir dicha renuncia al trabajo; razón por la cual la causal denunciada deviene en infundada. […] En relación a las normas citadas la recurrente sostiene que en virtud de las mismas se habría llegado a la conclusión de que el Convenio colectivo de diciembre de mil novecientos noventa y ocho fue válidamente celebrado y que surtía efectos jurídicos entre el Banco y el accionante. En tal sentido, no le corresponde recibir ninguna suma dineraria. En el caso concreto, el Banco demandado y el Sindicato de trabajadores del Banco Wiese Ltdo., suscribieron el convenio colectivo del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, modificando los convenios colectivos celebrados por la federación de los empleados Bancarios. Como es de advertir los convenios colectivos de trabajo […], fueron suscritos por la Federación de Empleados Bancarios del Perú en representación de los trabajadores y luego fueron suscritos por el Sindicato Centro Federado de Empleadores del Banco Wiese. En virtud a lo expuesto es de concluir que el Convenio Colectivo de fecha 21 de diciembre de 1998, no fue celebrado por las mismas partes, lo que lleva a

> determinar que no era posible modificar los citados convenios colectivos, toda vez que, el nivel negocial es distinto, pues en el caso de la Federación es a nivel de rama de actividad, mientras que para el Sindicato es a nivel de empresa. El literal d) del artículo 43 del Decreto Supremo 010-2003-TR, establece cuando se produce la caducidad automática de los convenios colectivos, más no hace referencia a la caducidad de las clausulas permanentes, estipulándose por el contrario que estos subsisten pese a la caducidad de la convención colectiva y el convenio colectivo de 1998, no se ha precisado ni sustentado por qué correspondía declarar la caducidad de cada uno de los beneficios de carácter permanente (cláusulas permanentes). […] En el orden de ideas expuesto, el Colegiado Superior no ha incurrido en las causales de inaplicación e interpretación errónea de las normas denunciadas, por tanto, el recurso de casación deviene en infundado" (cfr. fundamentos 15, 17, 19 y 20 de la Casación Laboral 217-2017 Lima).

8. En ese orden de ideas, esta Sala juzga que las razones justifican las decisiones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso subyacente. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (cfr. fundamento 2 del Expediente 01480-2006-AA/TC).

9. Por consiguiente, en cuanto a los puntos (i) y (ii) consideramos que lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca pues, más allá de lo que puntualmente aduce, lo realmente objetado es el criterio jurisdiccional adoptado, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte del órgano judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso por encontrarse debidamente motivada la resolución cuestionada. Por ende, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende la recurrente es un reexamen, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:39-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:45-0500